



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE TORREJÓN DE ARDOZ

C/ Telémaco esq. Dionisios , Planta Baja - 28850

Tfno: 916784421

Fax: 916784423

pj_torrejón_primerainst3@madrid.org

42030054

NIG: 28.148.00.2-2022/0009791

Procedimiento: Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 748/2022

Materia: Derecho de familia

NEGOCIADO 1º

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 128/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: doce de julio de dos mil veintitrés

Demandante. D.^a

Procuradora. D.^a

Abogada. D.^a

Demandado. D.

Procurador. D.

Abogado. D.

Objeto. Regulación de relaciones paterno-filiales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de D.^ase interpuso demanda frente a D. sobre regulación de relaciones paterno-filiales en relación al menor de edad....., nacido el ... de De....., en virtud de la cual, previa invocación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, interesaba se dictare sentencia en virtud de la cual se establecieran las siguientes medidas:

- Atribución de la guarda y custodia del hijo común menor de edad a la madre siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores y con fijación de un régimen



de estancias entre el menor de edad y el progenitor no custodio conforme se explicita en la demanda.

- Fijación a cargo del progenitor no custodio y en beneficio del hijo común menor de edad, de una pensión de alimentos de 320 euros mensuales actualizables anualmente conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumo, debiendo hacer frente ambas partes a los gastos extraordinarios del menor por mitad.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal emplazándoles a fin de que comparecieran ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente al del emplazamiento y contestaren a la demanda interpuesta de contrario, haciéndolo el Ministerio Fiscal por escrito con fecha de entrada en este juzgado el 25 de julio de 2022 y el demandado por escrito con fecha de entrada en este juzgado el día 21 de septiembre de 2022 en virtud del cual interesaba la acumulación al presente procedimiento del procedimiento sobre regulación de relaciones paterno-filiales n.º 850/2022 y la adopción, como definitivas, de las siguientes medidas:

- Atribución de la guarda y custodia del hijo común menor de edad a la madre en tanto éste alcance los cuatro años. A partir de dicho momento atribución de forma compartida a ambos progenitores de la guarda y custodia ejerciéndola cada uno de ellos en semanas alternas. En ambos casos, atribuyéndose el ejercicio compartido de la patria potestad a ambos progenitores y fijándose un régimen de estancias, en el primer caso, con el progenitor no custodio según se explicita en su escrito de contestación a la demanda y, en el segundo caso, un régimen de estancias con cada progenitor en periodos vacacionales y días especiales.
- Fijación, a cargo del progenitor no custodio y en beneficio del menor de edad, de una pensión alimenticia por importe de 150 euros mensuales actualizables anualmente conforme a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumo siendo los gastos extraordinarios del menor por mitad. A partir de que el menor alcance los cuatro años coincidiendo con la instauración de un régimen de guarda y custodia compartida por ambos progenitores, cada uno de ellos se hará cargo de los gastos del menor durante el ejercicio de la custodia haciendo frente ambos a los restantes gastos del menor por mitad.

Tercero. A este Juzgado de Primera Instancia correspondió el conocimiento de la demanda sobre regulación de relaciones paterno-filiales interpuesta por la representación de D. frente a D.^aen relación al menor de edad, nacido el ... de de , interesando la adopción de medidas definitivas según consta en autos así como solicitando la adopción de medidas provisionales.

Admitida a trámite dicha demanda, se abrió pieza separada de medidas provisionales que quedó registrada con el número 850/2022 y finalizó por auto n.º 1140/2022, de 18 de noviembre, con la siguiente parte dispositiva:

“Que estimando parcialmente la solicitud de medidas provisionales coetáneas formulada por la representación procesal de D. frente a D.^a, acuerdo la adopción, como tales, de las siguientes medidas:



Primera. Se atribuye provisionalmente la guarda y custodia sobre el hijo común menor de edad....., nacido el .. de de, a su madre, D.^a....., siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores: como expresión de dicha función tuitiva, ninguno de ellos podrá decidir un cambio en el domicilio o residencia del hijo común menor de edad sin el consentimiento del otro progenitor o atribución judicial de esta facultad, a los efectos de los artículos 2.9 y 9 del 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores, si dicha elección interfiere en el desarrollo del régimen de comunicaciones y estancias del menor con el progenitor no custodio.

A los efectos de aplicación de la normativa internacional sobre sustracción de menores, expresamente se declara que el hijo común menor de edad reside y tiene su domicilio en territorio español.

Segunda. El régimen de comunicaciones y estancias entre el hijo común menor de edad y el progenitor no custodio será el que libremente acuerden las partes. A falta de acuerdo, el menor permanecerá en compañía del progenitor no custodio los sábados y domingos alternos, sin pernocta, en horario de 12:00 a 20:00 horas, y los miércoles de todas las semanas en horario de 18:30 a 20:00 horas. Dicho régimen no se suspenderá en los periodos vacacionales en que se continuará aplicando este mismo régimen de estancias.

En la Navidad del año 2022, además de los tiempos fijados conforme al régimen ordinario de estancias anteriormente indicado, el menor de edad permanecerá en compañía del padre el día 24 de diciembre, en horario de 16:00 a 20:00 horas y el día 25 de diciembre, en horario de 12:00 a 20:00 horas.

Las entregas y recogidas del menor tendrán lugar en su domicilio en los horarios anteriormente indicados admitiéndose pequeños retrasos que no tengan el carácter de extraordinarios o sistemáticos. El menor habrá de ir en todo momento acompañado de su tarjeta sanitaria y, en su caso, medicación que precise acompañada de las indicaciones para su administración.

Ambos progenitores se comunicarán todas las incidencias y hechos relevantes en la vida del menor y, dado el régimen de custodia y estancias fijado, la progenitora custodia facilitará la comunicación del menor con el padre en los días en que, por el régimen de estancias fijado, no disfrute de la compañía de éste, a cuyo efecto el padre podrá comunicar con el menor por medio de video-llamada en horario de 18:00 a 19.00 horas a fin de no alterar la rutinas de higiene corporal, alimenticia y de sueño del menor.

Tercera. Como contribución al sostenimiento y mantenimiento del hijo común menor de edad, D. Diego Vigo Merino abonará en su favor, en concepto de pensión de alimentos, la cantidad de doscientos cincuenta euros mensuales (250,00 euros) que habrá de satisfacerlos doce meses del año, entre los días 1 y 5 de cada mes, en la cuenta corriente que al efecto designe la madre. Dicha pensión de alimentos se mantendrá en tanto el menor alcance la independencia económica o se halle en condiciones de alcanzarla conforme a los postulados



de la buena fe y se actualizará anualmente con arreglo a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo oficial que le sustituya, el primero de enero de cada año, teniendo efecto la primera actualización el primero de enero de 2024.

Los gastos extraordinarios del hijo sanitarios que no se hallen cubiertos por la Seguridad Social o por seguro médico, se abonarán por ambos progenitores por mitad. El mismo criterio se seguirá respecto de los gastos de urgente realización. En ambos casos, será precisa la justificación de su importe.

Respecto de los restantes gastos extraordinarios, serán abonados por mitad entre ambos progenitores, siempre que exista acuerdo entre ambos para su realización. No tienen dicha consideración los gastos de guardería (incluidas aportaciones de consumibles) o colegio, alimentación, vestido, material escolar, farmacia y similares que se encuentran incluidos dentro de la suma fijada para su sostenimiento. Por el contrario, expresamente tendrán la consideración de gasto extraordinario los gastos de vacunas, dentista, ortodoncia, ortopedia, gafas o similares, prescritos por especialista, logopeda, pedagogo o similar que pueda necesitar el menor en el futuro.

En todos los casos, con la sola excepción de los gastos de urgente realización y sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico, será preciso recabar el consentimiento del otro progenitor con carácter previo a la realización del gasto correspondiente y justificar su necesidad e importe. De no obtenerse el necesario consentimiento, no se podrá repercutir el mismo al otro progenitor en la cuantía correspondiente de no recabarse autorización judicial previa a su realización.

No procede realizar especial declaración sobre las costas causadas en el presente procedimiento.

Los efectos de esta resolución se producen desde la fecha de su dictado”.

Acumulado el procedimiento n.º 850/2022 al presente procedimiento n.º 748/2022 por resolución de fecha 24 de abril de 2023, se citó a las partes y al Ministerio Fiscal para la celebración de la comparecencia contemplada en los artículos 774 y 770.6ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día 5 de julio de 2023.

Cuarto. El día 5 de julio de 2023, tuvo lugar, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la vista contemplada en los artículos 774 y 770.6ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil habiendo comparecido en forma ambas partes y el Ministerio Fiscal.

Iniciada la vista, manifestaron las partes haber alcanzado un acuerdo sobre las medidas reguladoras de la situación de la familia tras la crisis convivencial de ambos progenitores conforme consta en el acta levantada al efecto. Conferido traslado al Ministerio Fiscal éste, en interés del hijo común menor de edad, informó en sentido favorable al acuerdo quedando así los autos conclusos y pendientes de dictar sentencia.

Quinto. En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el art. 770.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerarse aplicable el procedimiento de separación o divorcio contencioso a la regulación de las relaciones paterno-filiales, y relacionando dicho precepto con lo establecido en el art. 774.1 del mismo cuerpo legal *“En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad de separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia”*, habiendo alcanzado un acuerdo ambas partes en relación a la atribución de la guarda y custodia sobre el hijo común menor de edad, patria potestad, régimen de estancias y comunicaciones entre el hijo común menor de edad y el progenitor no custodio y contribución al sostenimiento del hijo común menor de edad por parte del progenitor no custodio, expuesto dicho acuerdo en la vista del juicio, estimándose que dicho acuerdo es beneficioso para el hijo común menor de edad dado que garantiza la cobertura de las necesidades materiales y afectivas del menor, valorando que dicho acuerdo no es tampoco particularmente perjudicial para ninguno de los progenitores, ha de aprobarse en su integridad en los términos que se establecerán en la parte dispositiva de la presente resolución si bien introduciendo aquellas previsiones que resultan necesarias como consecuencia de la normativa internacional sobre sustracción de menores que resulta de aplicación en territorio español.

Segundo. Habida cuenta de la especificidad del presente proceso y la estimación parcial de las pretensiones de los litigantes, no procede hacer especial declaración sobre las costas causadas en este procedimiento, en aplicación del art. 394 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Examinados los antecedentes de hecho, hechos probados, pruebas practicadas y fundamentos jurídicos aplicables,

FALLO

Estimando parcialmente la demanda sobre regulación de relaciones paterno-filiales interpuesta por la representación procesal de D.^a frente a D....., con aprobación del acuerdo alcanzado por las partes en la vista del juicio, acuerdo las siguientes medidas:

Primera. Se atribuye la guarda y custodia sobre el hijo común menor de edad,, nacido el .. de de, a su madre, D.^a....., siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores: como expresión de dicha función tuitiva, ninguno de ellos podrá decidir un cambio en el domicilio o residencia del hijo común menor de edad sin el consentimiento del otro progenitor o atribución judicial de esta facultad, a los efectos de los artículos 2.º y 9 del 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la

sustracción internacional de menores, si dicha elección interfiere en el desarrollo del régimen de comunicaciones y estancias del menor con el progenitor no custodio.

A los efectos de aplicación de la normativa internacional sobre sustracción de menores, expresamente se declara que el hijo común menor de edad reside y tiene su domicilio en territorio español.

Dado que para fijar el régimen de guarda y custodia del menor se ha tomado en consideración su edad, una vez el menor alcance los cuatro años las partes acuerdan valorar la conveniencia de instaurar un régimen de guarda y custodia compartida.

Segunda. El régimen de comunicaciones y estancias entre el hijo común menor de edad y el progenitor no custodio será el que libremente acuerden las partes. A falta de acuerdo, en tanto el menor de edad alcance los tres años, permanecerá en compañía del progenitor no custodio los sábados y domingos alternos, sin pernoctar, en horario de 12:00 a 20:00 horas, y los miércoles de todas las semanas en horario de 18:30 a 20:00 horas. Dicho régimen no se suspenderá en los periodos vacacionales en que se continuará aplicando este mismo régimen de estancias.

En la Navidad del año 2023, además de los tiempos fijados conforme al régimen ordinario de estancias anteriormente indicado, el menor de edad permanecerá en compañía del padre la noche del 24 de diciembre y el día 25 de diciembre a cuyo efecto el menor pernoctará la Nochebuena con el padre. En defecto de acuerdo de ambos progenitores en cuanto al horario de entrega y recogida del menor, se extenderá la estancia del menor desde las 16:00 horas del día 24 de diciembre hasta las 20:00 horas del día 25 de diciembre.

El Día de Reyes el menor lo disfrutará con ambos progenitores a cuyo efecto ambos acordarán el reparto de dicho día por mitad. En defecto de acuerdo de los progenitores sobre el horario de entrega y recogida, el menor permanecerá en compañía del progenitor no custodio desde las 16:00 horas hasta las 20:00 horas.

Las entregas y recogidas del menor tendrán lugar en su domicilio en los horarios anteriormente indicados, salvo acuerdo alcanzado al efecto por ambos progenitores, admitiéndose pequeños retrasos que no tengan el carácter de extraordinarios o sistemáticos. El menor habrá de ir en todo momento acompañado de su tarjeta sanitaria y, en su caso, medicación que precise acompañada de las indicaciones para su administración.

Ambos progenitores se comunicarán todas las incidencias y hechos relevantes en la vida del menor y, dado el régimen de custodia y estancias fijado, la progenitora custodia facilitará la comunicación del menor con el padre en los días en que, por el régimen de estancias fijado, no disfrute de la compañía de éste, a cuyo efecto el padre podrá comunicar con el menor por medio de video-llamada en horario de 18:00 a 19:00 horas a fin de no alterar la rutinas de higiene corporal, alimenticia y de sueño del menor.

Una vez que el menor alcance los tres años de edad, permanecerá en compañía del progenitor no custodio fines de semana alternos y una tarde inter-semanal, además de la mitad de los periodos vacacionales conforme luego se dirá.

La tarde inter-semanal, a falta de acuerdo entre ambos progenitores, será la de los miércoles y se extenderá desde las 18.30 horas hasta las 20:00 horas.

Los fines de semana alternos se extenderán desde el viernes a la salida del colegio o centro escolar a que asista el menor o, de ser el día festivo, desde las 17:00 horas, hasta las 20:00 horas del domingo.

Los periodos vacacionales se corresponderán con las vacaciones escolares del menor y se distribuirán entre ambos progenitores por mitad eligiendo la madre en los años pares el periodo en que permanecerá en compañía del menor y el padre en los años impares. En las vacaciones estivales la distribución de tiempos se efectuará por quincenas alternas entre ambos progenitores con el mismo sistema de elección.

El Día del Padre y el día del cumpleaños del padre el menor de edad permanecerá en compañía de éste a cuyo efecto las partes acordarán el horario de entrega y recogida. El Día de la Madre y cumpleaños de la madre, el menor de edad permanecerá en su compañía a cuyo efecto las partes acordarán el horario de entrega y recogida. En defecto de acuerdo alcanzado al efecto, si el día fuere no lectivo, el menor permanecerá en compañía del progenitor a quien corresponda la celebración desde las 11:00 horas hasta las 20:00 horas. De ser el día lectivo, permanecerá en compañía del progenitor a quien corresponda la celebración desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas.

El día del cumpleaños del menor se distribuirá entre ambos progenitores habiendo de acordar éstos el horario en que permanecerá en compañía de cada uno de ellos. En defecto de acuerdo, si el día fuere lectivo, el menor permanecerá en compañía del progenitor no custodio desde la salida del colegio hasta las 19:00 horas y, si fuere no lectivo, permanecerá en compañía del progenitor a quien no correspondiera la estancia dicho día desde las 16:00 horas hasta las 20:00 horas.

Las entregas y recogidas del menor tendrán lugar en su domicilio en los horarios anteriormente indicados salvo acuerdo alcanzado al efecto por los progenitores admitiéndose pequeños retrasos que no tengan el carácter de extraordinarios o sistemáticos. El menor habrá de ir en todo momento acompañado de su tarjeta sanitaria y, en su caso, medicación que precise acompañada de las indicaciones para su administración.

Ambos progenitores se comunicarán todas las incidencias y hechos relevantes en la vida del menor y facilitarán la comunicación del menor con el progenitor que no lo tenga en su compañía por video-llamada o cualquier otros sistema similar en horario de 18:00 a 19.00 horas a fin de no alterar la rutinas de higiene corporal, alimenticia y de sueño del menor y ello salvo acuerdo alcanzado al efecto por ambos progenitores.

Tercera. Como contribución al sostenimiento y mantenimiento del hijo común menor de edad, D. Diego Vigo Merino abonará en su favor, en concepto de pensión de alimentos, la cantidad de doscientos cincuenta euros mensuales (250,00 euros) que habrá de satisfacer los doce meses del año, entre los días 1 y 5 de cada mes, en la cuenta corriente que al efecto designe la madre. Dicha pensión de alimentos se mantendrá en tanto el menor alcance la

independencia económica o se halle en condiciones de alcanzarla conforme a los postulados de la buena fe y se actualizará anualmente con arreglo a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo oficial que le sustituya, el primero de enero de cada año, teniendo efecto la primera actualización el primero de enero de 2024.

Los gastos extraordinarios del hijo sanitarios que no se hallen cubiertos por la Seguridad Social o por seguro médico, se abonarán por ambos progenitores por mitad. El mismocriterio se seguirá respecto de los gastos de urgente realización. En ambos casos, será precisa la justificación de su importe.

Respecto de los restantes gastos extraordinarios, serán abonados por mitad entre ambos progenitores, siempre que exista acuerdo entre ambos para su realización. No tienen dicha consideración los gastos de guardería (incluidas aportaciones de consumibles) o colegio, alimentación, vestido, material escolar, farmacia y similares que se encuentran incluidos dentro de la suma fijada para su sostenimiento. Por el contrario, expresamente tendrán la consideración de gasto extraordinario los gastos de vacunas, dentista, ortodoncia, ortopedia, gafas o similares, prescritos por especialista, logopeda, pedagogo o similar que pueda necesitar el menor en el futuro.

En todos los casos, con la sola excepción de los gastos de urgente realización y sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico, será preciso recabar el consentimiento del otro progenitor con carácter previo a la realización del gasto correspondiente y justificar su necesidad e importe. De no obtenerse el necesario consentimiento, no se podrá repercutir el mismo al otro progenitor en la cuantía correspondiente de no recabarse autorización judicial previa a su realización.

No procede hacer especial imposición a ninguna de las partes de las costas del procedimiento.

Los efectos de esta sentencia se producen desde la fecha de su dictado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50euros, en la cuenta 3202-0000-39-0748-22 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Torrejón de Ardoz, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 3202-0000-39-0748-22

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907945161770310641725**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial (texto libre)
firmado electrónicamente por